

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.° 1131-2017/SANTA

PONENTE: Dr. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El recurso de casación, al tener un carácter extraordinario, se limita a verificar solo cuestiones de puro derecho; por lo que no puede realizar una nueva apreciación de los elementos de prueba actuados en la instancia de mérito, de lo contrario se extralimitaría en sus fines, y en autos esto no se ha observado.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **SILVERT ROBERT AZAÑA ROSAS**, en el extremo que lo condena como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo que quedó delimitado el marco de pronunciamiento de este Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme lo prescribe el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. El filtro de admisibilidad del recurso se rige por lo prescrito por el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código,

cuyos requisitos deben cumplirse de manera concurrente para validar su concesión. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

TERCERO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. De esta manera, este Supremo Tribunal tiene como función principal controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho por los órganos jurisdiccionales. Así, se dota del valor eficacia a la tutela jurisdiccional efectiva que no solo comprende el derecho de los justiciables de acudir a la instancia judicial competente, sino se maximiza con la función de vigilancia jurídica del Supremo Tribunal en la aplicación e interpretación correcta del derecho, a la luz de los principios y garantías que escoltan a la recta administración de justicia.

CUARTO. Al interponer el recurso de casación, el procesado a fojas doscientos setenta y cinco, alega que se inobservaron las garantías constitucionales de carácter material al expedir la sentencia. Entre ellas, la presunción de inocencia, derecho de defensa y ausencia de motivación suficiente. Al hacer referencia a la casación extraordinaria sostiene que en las resoluciones recurridas, confirmadas por la sala penal superior, se han cometido graves irregularidades que atentan contra las garantías constitucionales, penales y procesal penales, al no haberse efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa y las producidas dentro del diligenciamiento del proceso; se ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la presunción de inocencia.

QUINTO. El profesor Nieva Fenoll, en cuanto se refiere al interés casacional señala:

El origen del interés casacional, aunque pasado por la vía indirecta del “carácter fundamental” de la legislación alemana, vuelve a ser de origen anglosajón, más en concreto de Estados Unidos, aunque actualmente está también vigente en el Reino Unido [...]; la idea deriva de una voluntad de control discrecional del volumen de asuntos ante los tribunales supremos, haciendo que escojan únicamente los casos que consideren interesantes para la formación de la jurisprudencia¹.

SEXTO. La Casación N.º 160-2015-Ucayali, en el quinto considerando señala:

Asimismo, mediante el inciso 4, del artículo 427, Código Procesal Penal, se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de la doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (Queja N.º 66-2009-La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

- i. La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores, y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii. La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

SÉTIMO. De la revisión de autos se verifica que el recurso de casación **carece manifiestamente de fundamento**, conforme lo prescribe el inciso 2, parágrafo A, del artículo 428, del Código acotado; puesto que los argumentos esgrimidos en su medio impugnatorio no denotan interés para el desarrollo puntual de la doctrina jurisprudencial, sino que se amparan en esta causal, excepcional, para que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; aspectos que son valorados por el órgano jurisdiccional competente a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción; por lo que el recurso planteado carece manifiestamente de fundamento y no es posible admitirlo.

¹ NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal III. Procesal Penal*. Editorial Marcial Pons, 2017, pp. 472-773.

OCTAVO. Por otra parte, conforme lo prescribe el inciso 2, artículo 504, del Código Procesal Penal, al no haberse acogido el recurso, el procesado deberá abonar las costas.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **I. NULO** el auto de fojas trescientos cuatro, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **SILVERT ROBERT AZAÑA ROSAS**, en el extremo que lo condena como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y dos mil soles por concepto de reparación civil. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Intervino la señora Jueza suprema Chávez Mella, por vacaciones del señor Juez supremo Calderón Castillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

JLLC/jccr